

Es infundado el recurso de Habeas Corpus cuando los hechos en que se funda dicho recurso se refieren al despojo violento por un particular de un bien que ha estado poseyendo, y a los daños y destrucción causados en el mismo acto que son atentatorios del derecho patrimonial amparado por un régimen de legislación civil y penal con sus procedimientos y garantías propias.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Ica, por mayoría, ha declarado infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Emilia León de Lau y Fernando León Chang.

Con fecha 21 de Enero del año en curso, los nombrados León, se presentan al Juez Instructor de Pisco, manifestando que el día 16 del mismo mes Jorge Adrianzen y 40 peones se presentaron al fundo San Emilia, sito en el distrito de San Andrés, de la Provincia de Pisco, que conducen y han procedido violentamente a destruir casas y la granja avícola que estaba instalada, arrojando a las 4 mil gallinas existentes a la pampa; que todos estos actos se realizaron en presencia del Teniente Comisario de Pisco Jorge Monge y 14 guardias civiles, quienes con su presencia autorizaron la destrucción. Con este motivo interponen recurso de Habeas Corpus conforme a los términos del escrito de fs. 6 contra el Teniente Comisario por haber "puesto al servicio de su autoridad para cometer incalificables abusos, con violación de los derechos individuales más sagrados, a favor de don Jorge Adrianzen", "para que se ponga fin al abuso, se les cubra el monto de la responsabilidad civil o daños sufridos y se sancione al funcionario responsable", ordenándose además "la inmediata restitución de todas las especies al fundo, de donde han sido indebidamente extraídas".

Todos los hechos relacionados importan, evidentemente, la consumación de un acto de despojo. Por medio del recurso de Habeas Corpus no puede remediarse la desposesión. El perjudicado tiene, y debe hacer uso de los derechos que le franquea la ley civil. No cabe decidir la restitución de las cosas a su primitivo estado, resolviendo el Habeas Corpus planteado. Si los actos perpetrados importan la comisión de delitos, ellos deben ser denunciados ante la justicia penal.

Afirmándose, como se afirman, que todos los actos de despojo han sido cometidos exclusivamente por Adrianzen y sus peones, la responsabilidad que pudiera derivarse contra el Teniente Comisario Monge, por haber presenciado tales actos, podría constituir negligencia en el ejercicio de sus funciones o abuso de autoridad, todos ellos cometidos en la función policial, que no pueden ser sancionados por la vía del Habeas Corpus, sinó en el modo y forma previstos por la ley.

NO HAY NULIDAD en el auto recurrido que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus planteado a fs. 6.

Lima, 9 de Marzo de 1958.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de Diciembre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; en discordia; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando, además: que el recurso extraordinario de Habeas Corpus es una institución destinada a garantizar la libertad de los ciudadanos y también a amparar los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución del Estado que sean violados; que según el acta de fojas ocho no se ha constatado la restricción o violación de ningún derecho individual por parte del Comisario de Policía de Pisco y al contrario, en ella se deja constancia de que las fuerzas de policía se hicieron presentes para impedir que se produjeran actos delictivos; que los hechos en que se funda el Habeas Corpus se refieren al despojo violento por un particular de un bien que ha estado poseyendo y a los daños y destrucción causados en el mismo acto que son simplemente atentatorios del derecho patrimonial, amparado por un régimen

de legislación civil y penal con sus procedimientos y garantías propias: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas treintiseis, su fecha veintiocho de Enero del presente año, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Fernando León Chang y Emilia León de Lau, y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron. -- GARMENDIA. -- LENGUA. -- TELLO VELEZ. -- CEBREROS. -- Walter Ortiz Acha. -- Secretario.

Con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la Resolución Ministerial de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuentidós autorizó a Fernando León Chang y a Emilia León de Lau para que en el plazo de un año, presentaran los planos y estudios de las obras de irrigación y drenaje destinadas a poner bajo riego con aguas del sub-suelo y sobrantes del Río Pisco, la extensión de mil setentitrés hectáreas de tierras eriazas en las Pampas de San Andrés; que posteriormente la Resolución Ministerial de veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenticuatro declaró sin lugar la reconsideración del Convento de Mercedarias y la Sociedad Agrícola Coscalla Limitada Sociedad Anónima de la resolución anterior y luego la del cinco de Enero de mil novecientos cincuenticinco desestimó la insubsistencia planteada por Coscalla respecto de la citada resolución de veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenticuatro; que los denunciados León pusieron bajo riego una extensión aproximada de tres hectáreas, instalando una granja destinada a la crianza de aves de corral; que en estas condiciones y con fecha treintinueve de Octubre de mil novecientos cincuentisiete, se expide una nueva Resolución Ministerial que declarando fundado el pedido de revisión interpuesto por el Convento de Mercedarias de Lima, declarando insubsistente las anteriores resoluciones de veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenticuatro y de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuentidós; que planteada la reconsideración por parte de los León fué desestimada con fecha trece de Enero del año en curso; que habiendo quedado administrativamente sin efecto el denuncia formulado por Fernando León y Emilia León sólo procedía que estos desocuparan el terreno y de no hacerlo, como fué el caso, quedaba expedita la vía judicial; que en vez de seguir éste camino el único permitido en un estado de derecho, el Teniente Jorge Monge, Comisario de la Localidad, recibe una orden telegráfica número sesenta-C, trascrita por el Comandante

de la Vigésima Comandancia conforme se reconoce expresamente en la declaración presentada ante el Juez y que en copia obra a fojas ocho; que el Teniente Monge, acompañado de varios guardias, se constituyó el día dieciseis de Enero de éste año en el fundo "San Juan de Buenavista" y en cumplimiento de ordenes superiores, amparó el desalojo realizado mediante la fuerza por don Jorge Adrianzen, protección que hizo extensiva a la destrucción de las edificaciones del fundo; que estos hechos los reconoce el propio Teniente Monge y se expresan en el oficio dirigido al Tribunal Correccional de Ica con fecha veintitrés de Enero del presente año y que obra a fojas diecinueve; que la inspección ocular practicada por el Juez de Pisco a las pocas horas de practicado el despojo y la efectuada cinco días después corrientes a fojas ocho y siguientes prueban que los actos de fuerza se manifestaron en el desalojo del inmueble, destrucción de las viviendas del personal que trabajaba en la granja y destrucción de todas las construcciones, ocasionándose la pérdida de los animales de corral y el Juzgado precisa conforme consta en el acta de inspección ocular, que se encontraban varios números de policía que obedecían las ordenes del Comisario Teniente Monge, los que habían facilitado la obra de destrucción llevada a cabo por don Jorge Arianzén y su personal obrero; que igualmente consta en la diligencia de fojas ocho, que cinco días después de practicado el despojo, aún se encontraban allí los números de policía destacados por el Teniente Monge; que en consecuencia queda debidamente comprobado que amparados por la fuerza pública que obedecían al referido Oficial de Policía, se efectuaron los actos de despojo y destrucción de la propiedad privada sin orden de la autoridad judicial, actos que son violatorios de las garantías que reconoce la Constitución y para cuyo amparo el Código de Procedimientos Penales en su artículo trescientos cuarentinueve concede el recurso de Habeas Corpus: nuestro voto es porque se declare HABER NULIDAD en la resolución recurrida que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Fernando León Chang y Emilia León de Lau; reformándola: se declare fundado el referido recurso y que se proceda en la forma prescrita en la ley citada.— VALDEZ TUDELA. — GARCIA RADA. — EGUREN. —Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 1102/57.— Procede de Ica.